

ACUERDO No. 646

San Salvador, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinte.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:

I. Que el Art. 1 de la Constitución, establece que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado, siendo una obligación estatal asegurar el goce de la salud a sus habitantes. Así mismo, el Art. 65 dispone que la salud de los habitantes constituya un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

II. Que el Art. 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, establece entre las competencias del Ministerio de Salud, dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población.

III. Que el Código de Salud en el Art. 41 No. 4 dispone, que al Ministerio de Salud le corresponde organizar el funcionamiento y las atribuciones de todos los servicios técnicos y administrativos de sus dependencias.

IV. Que los Arts. 139 y 184 del Código de Salud facultan al Ministerio de Salud para que ante una amenaza de epidemia pueda declarar zonas sujetas a control sanitario y tomar las medidas extraordinarias para prevenir el peligro de propagación, para lo cual puede dictar y desarrollar medidas de prevención sanitarias.

V. Que por Acuerdo Ministerial No. 301 de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 15 Tomo No. 426 de esa misma fecha, se decretó emergencia sanitaria ante el Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), la cual está vigente y es aplicable en todo el territorio nacional.

VI.- Que por Decreto Ejecutivo No. 1 de fecha 30 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 20 Tomo 426 de la misma fecha, el Ministerio de Salud dictó las directrices relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria COVID-19, las cuales fueron reformadas por los Decretos: i. Decreto Ejecutivo No. 2 de fecha 25 de febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 38 Tomo 426 de esa misma fecha; ii. Decreto Ejecutivo No. 3 de fecha 1 de marzo de 2020 publicado en el Diario Oficial No. 42 Tomo 426 correspondiente al 2 de marzo del corriente año, y iii. Decreto Ejecutivo No. 4 de fecha 11 de marzo de 2020 publicado en el Diario Oficial No. 49 Tomo 426 correspondiente al 11 de marzo del corriente año.

VII.- Que en fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró a través de su Director General, Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, la expansión del COVID - 19 como pandemia, y solicitó intensificar las acciones para mitigar la propagación, proteger a las personas, trabajadores de salud, y salvar vidas.

VIII. Que por Decreto Legislativo No. 593 de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52 Tomo 426 de fecha 14 de marzo de 2020, para prevenir la pandemia de COVID -19, se decretó el Estado de Emergencia Nacional que establece la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, por el plazo de treinta días, como consecuencia del riesgo e inminente afectación por la pandemia por COVID-19. El artículo 2 letra a) del citado Decreto, establece que el Ministerio de Salud deberá ejecutar todas las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19.

IX. Que el Decreto Legislativo mencionado en el romano anterior en su art.7 inciso segundo, dispone, entre otras cosas, que: "Para efectos de este decreto, se consideran vitales los servicios de asistencia de salud, protección civil y seguridad pública."

X. Que por Decreto Legislativo No. 594 de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No.53 Tomo 426 de fecha 15 de marzo de 2020, se emitió la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, el cual restringe temporalmente en el marco de la emergencia por la pandemia del COVID-19 los derechos a la Libertad de Transito, al Derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito, y el derecho a no ser obligado a cambiarse de domicilio.

XI. Que por Decreto No. 6 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, de fecha 16 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 54 Tomo 426 de la misma fecha, este Ministerio emitió DISPOSICIONES PARA ORDENAR A LOS TRABAJADORES EL RETORNO A SU DOMICILIO PARA RESGUARDARSE DEL CONTAGIO DE LA PANDEMIA DE COVID-19, Y PARA GARANTIZAR SU REMUNERACIÓN, el cual entre otras cosas ordena que todos los trabajadores del sector público mayores de 60 años de edad, mujeres en período de gestación, y personas con insuficiencia renal crónica o trasplantados, Cáncer en proceso de radioterapias o quimioterapias, Lupus, Diabetes Mellitas y Enfermedades pulmonares crónicas, deberán resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia, a fin de evitar que sean sujetos a contagio o se conviertan en vectores de transmisión del COVID-19, mientras dure la aplicación de la LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19, así como del ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19 y sus eventuales prorrogas.

XII. Que al ser el Ministerio de Salud la cartera de estado que coordina y lidera todas las acciones para la prevención, contención y respuesta a la pandemia del COVID-19, es necesario emitir las disposiciones específicas que regirán al personal de sus distintas dependencias, mientras estén vigentes las normativas antes relacionadas.

POR TANTO, con base en los considerandos anteriores y disposiciones legales citadas, **se ACUERDA:**

I. Autorizar que todas las trabajadoras en período de gestación, así como los trabajadores y trabajadoras que demuestren padecer Insuficiencia renal crónica estadios 3, 4 y 5 o trasplantados, Cáncer en proceso de radioterapias y/o quimioterapias, personas recibiendo tratamientos con inmunosupresores, personas con diabetes mellitus con complicaciones, y enfermedades pulmonares crónicas: EPOC, tuberculosis pulmonar en tratamiento, asma bronquial esteroide dependiente, de las distintas dependencias del Ministerio de Salud, deberán resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia, a fin de evitar que sean sujetos a contagio o se conviertan en vectores de transmisión del COVID-19, mientras dure la aplicación de la LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19, así como del ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19 y sus eventuales prorrogas, debiendo observar en sus lugares de domicilio o residencia todas las medidas sanitarias indicadas para prevenir el COVID-19.

II. No aplica la anterior autorización para las personas que tengan cargos o funciones de Dirección, Coordinación y/o Jefaturas de los distintos niveles y dependencias del Ministerio de Salud; tampoco aplicará la referida autorización a todo aquel personal que desempeña funciones que tienen que ver con los servicios de asistencia de salud, pues son necesarios para superar la emergencia y garantizar la atención continua en salud a los habitantes, por lo tanto deberán continuar prestando sus servicios cumpliendo todas las medidas sanitarias indicadas, así como las prescritas por sus médicos tratantes. Asimismo, los jefes de unidades primarias y secundarias de organización quedan facultados para llamar a los empleados de sus dependencias a fin de que presten servicios que se consideren necesarios en la emergencia, en forma adecuada, responsable y sostenida. Los referidos jefes de unidades primarias y secundarias de organización deberán permanecer en disponibilidad en sus lugares de trabajo.

III. Fuera de las condiciones de salud antes indicadas, cualquier trabajador que demuestre padecer una condición de salud con alto riesgo de complicación por el COVID-19, deberá expresarlo y comprobarlo por escrito ante la titular del Ministerio quien determinará si amerita resguardo domiciliar.



IV.- Todos los trabajadores que incumplan el resguardo domiciliario, podrán ser obligados por la Policía Nacional Civil a retornar a sus respectivas residencias, incurriendo en las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, en caso de desobedecer el mandato de la autoridad policial.

V. Deberán continuar prestando sus servicios en las distintas dependencias del Ministerio de Salud, las personas mayores de 60 años que no padezcan ninguna de las enfermedades antes indicadas, habida cuenta que se consideran indispensables para dar cumplimiento a las Acciones de Prevención, Contención y Respuesta a la Pandemia por COVID-19, todo de conformidad al Decreto Legislativo No. 593 de fecha 14 de marzo de 2020 y al Decreto No. 6 de 16 de marzo de 2020.

V. Para garantizar en forma adecuada y oportuna el derecho de los habitantes en el contexto del Estado de Emergencia Nacional de la pandemia por COVID-19, quedan suspendidas por el tiempo que dure dicho decreto el goce de vacaciones anuales remuneradas, debiendo reprogramarse el goce de las mismas una vez haya transcurrido la emergencia.

VI. Cualquier persona que padeciendo alguna o algunas de las condiciones de salud indicadas en el Romano I de este Acuerdo, expresare su deseo e interés en continuar laborando para afrontar la pandemia COVID-19, deberá suscribir una declaración jurada donde libremente exima de responsabilidad al Ministerio de Salud de cualquier complicación que pudiera llegar a padecer; asimismo, no obstante su solicitud, en caso que la circunstancia varíen y sus jefaturas le indique que debe acatar la orden de permanecer en su lugar de residencia, esta será de obligatorio e inmediato cumplimiento. **COMUNÍQUESE.**

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK
MINISTRA**